

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2021-00513**, informando que la parte ejecutante allega solicitud de levantamiento de velo corporativo visible en carpeta 48 folios 1 a 3 del expediente digital.

De igual forma, se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta del Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Av Villas (archivos digitales 46, 47 y 49). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia esta operadora judicial observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación visible en carpeta 48 folios 1 a 3, por medio del cual pretende:

“(...) se ORDENE a la sociedad demandada STILO IMPRESOS S.A.S. el LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO, como quiera que se ha sustraído de manera defraudadora de su obligación de pago conforme el mandamiento de pago librado el día 25 de agosto de 2021, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que el día 25 de agosto de 2021 el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá libró mandamiento de pago en mi favor y en contra de STILO IMPRESOS S.A.S. por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1. SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$6.500.000), en razón del acuerdo de conciliación celebrado el 09 de marzo de 2020.*
- 2. Intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, desde la notificación del mandamiento ejecutivo de pago hasta el pago efectivo.*

SEGUNDO. Que el 25 de agosto de 2021 el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la sociedad STILO IMPRESOS S.A.S., que se encuentran depositados en cuenta de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias:

- 1. Banco Citibank.*

2. Banco Davivienda.
3. Banco Finandía.
4. Banco GNB Sudameris.
5. Banco de Occidente.
6. Bancolombia.
7. Banco de Bogotá.
8. Banco Caja Social.
9. Banco Agrario.
10. Banco de AV Villas.
11. Banco Procredit Colombia.
12. Banco Pichincha.
13. Banco Coomeva.
14. Banco Serfinanza.
15. Banco Multibank.
16. Banco Santander.
17. Banco Compartir.
18. Banco Mundo Mujer.
19. Banco W.
20. Banco Itaú.
21. Banco BBVA.
22. Banco Colpatria.
23. Banco Falabella.
24. Banco Popular.

TERCERO. Que las veces que me he dirigido ante el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales se me indica que no hay respuesta de los bancos respectivos o que afirman que no hay dinero en las cuentas bancarias a nombre de STILO IMPRESOS S.A.S.

CUARTO. Que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de STILO IMPRESOS S.A.S., con fecha de expedición el 11 de septiembre de 2023, se evidencia que la empresa cuenta con un capital presentado de la siguiente manera:

1. CAPITAL AUTORIZADO:
 - a. Valor: \$340.000.000,00
 - b. No. de acciones: 1.000,00
 - c. Valor nominal: \$340.000,00
2. CAPITAL SUSCRITO
 - a. Valor: \$170.000.000,00
 - b. No. de acciones: 500,00
 - c. Valor nominal: \$340.000,00
3. CAPITAL PAGADO
 - a. Valor: \$170.000.000,00
 - b. No. de acciones: 500,00
 - c. Valor nominal: \$340.000,00

QUINTO. Hasta la fecha, no se ha hecho efectivo el pago de la obligación estipulada en el mandamiento de pago del 25 agosto de 2023.”

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar que, en Colombia el Levantamiento del Velo Corporativo, toma el nombre de Desestimación de la Personalidad Jurídica y cuyo fundamento es establecido en el Artículo 794 del Estatuto Tributario, el Artículo 7° Parágrafo 3° de la Ley 80 de 1993, el Artículo

37 de la Ley 142 de 1994, el Artículo 44 de la Ley 190 de 1995, los Artículos 31, 71, 148 y 207 de la Ley 222 de 1995, hasta Artículos 49 Numeral 8°, 61, 82 y 83 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, frente a las sociedades por acciones simplificadas, las cuales se encuentran reguladas por la Ley 1258 de 2008, sociedades de capitales de naturaleza comercial independientemente del objeto social que desarrollen, cuyo propósito principal es que una vez inscritas en el registro mercantil forman una persona jurídica distinta a la de sus accionistas, conforme lo establecido en el Artículo 2 de la precitada norma.

El artículo 1° de la Ley 1258 de 2008, establece: *“La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.”*

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.” (subrayado fuera de texto)

El artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, frente a la desestimación de la personalidad jurídica, dispone: *“Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.*

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.”

En ese sentido, es menester precisar por parte de esta juzgadora, que conforme los precedentes normativos y jurisprudenciales la competencia para conocer de la desestimación de la personería jurídica, esto es del levantamiento del velo corporativo, recae en la Superintendencia de Sociedades o de los Jueces Civiles del Circuito mediante un proceso especial como lo es el verbal sumario, en concordancia con lo reglado en el literal d) del numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso, por lo que en primera medida no se puede desconocer la competencia asignada a los mismos dentro del trámite del presente proceso ejecutivo adelantado por la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora bien, y si fuera del caso estudiar de forma excepcional la solicitud de desestimación de la personería jurídica, frente a la limitación de la responsabilidad de los accionistas la Corte Constitucional en Sentencia C-090 de 2014, señaló:

“(…) 4.2. Jurisprudencia constitucional: C-865 de 2004.

4.2.1. La Corte Constitucional ha declarado ajustada a la Constitución la limitación del riesgo en las sociedades de capital, en tanto que corresponden a una realidad jurídica distinta a las sociedades de personas y, por ende, se presenta la inexistencia de una relación directa en el funcionamiento de la sociedad y la separación entre los patrimonios de los asociados y la sociedad. Sin que dicha

limitación, sea óbice para el desconocimiento de los derechos consolidados de los trabajadores, puesto que a su disposición cuentan con herramientas legales y jurisprudenciales para la defensa de sus derechos.

4.2.2. La sentencia -C 865/04- concluyó que el límite de la responsabilidad encuentra justificación en un fin social y constitucionalmente válido, cifrado el deber estatal de estimular el desarrollo empresarial y de preservar la estabilidad y el orden económico como “fines esenciales del Estado”, así:

“Negar la garantía de la separación patrimonial entre socios y sociedad es desconocer la naturaleza jurídica autónoma de una persona moral, e implica privar a la economía, al derecho y al Estado de la principal herramienta para fortalecer el crecimiento y el desarrollo como pilares fundamentales de la Constitución Económica.

La canalización de recursos financieros a través de acciones constituye una típica fórmula de inversión social y económica. Es inversión económica, pues los grandes capitales logran realizar importantes proyectos económicos en beneficio del país. Es inversión social, ya que la empresa constituye no sólo el principal generador de empleo y bienestar, sino también el mayor contribuyente fiscal del Estado.

22. En consecuencia, la inexistencia de limitación de responsabilidad pondría fin al mercado de valores, pues sería imposible conocer el valor real de una acción. En efecto, ya no sólo sería necesario tener conocimiento acerca de la información financiera de la compañía a la cual se pretende invertir (loable propósito que cumplen los estados financieros debidamente registrados), sino que también debería estudiarse las declaraciones tributarias, las constancias de ingresos, los recursos patrimoniales, los gastos familiares y aún los personales de cada uno de los socios. Misión que además de ser excesivamente onerosa y poco eficiente, en la práctica podría llegar a constituir una manifiesta violación a la garantía constitucional de la intimidad.

Así las cosas, si las personas jurídicas de riesgo limitado son pilares estructurales para el desarrollo del país, no admite discusión alguna que el hecho de asistir al desaparecimiento de sus atributos, pondría en riesgo la estabilidad y el orden económico como fines esenciales del Estado, previstos tanto en el preámbulo como en los artículos 1°, 25, 39, 150-8, 189-24, 333 y 334 de la Constitución Política.”

Para la Corte, la separación de patrimonios no solo se basa en tratarse de atributos de la personalidad de sujetos de derecho diferentes, sino que constitucionalmente se justifica por su importancia en la promoción del emprendimiento económico y para el desarrollo económico del país.

4.2.3. No obstante, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha reconocido que no existen derechos absolutos, la separación patrimonial está limitada a ciertos eventos, tales como el abuso del derecho o el fraude a terceros. La Corte en la sentencia C-865 de 2004 expresó lo siguiente:

“A contrario sensu, en las denominadas sociedades intuitus pecuniae, tal y como ocurre con las sociedades anónimas, el legislador estimó prudente salvaguardar la limitación de riesgo como manifestación del patrimonio propio de accionistas y sociedad, en aras de dar preponderancia a otras finalidades constitucionalmente admisibles, tales como, permitir la circulación de riqueza como medio idóneo para lograr el desarrollo y el crecimiento económico del país.

Sin embargo, a pesar de su innegable importancia para el desarrollo del sistema económico, la limitación de riesgos a favor de los socios de las sociedades

anónimas no puede considerarse un derecho absoluto, como no lo es, ninguno de los derechos personales o reales previstos en nuestro ordenamiento jurídico. Es precisamente en su relatividad intrínseca, como producto de la necesidad de salvaguardar los derechos de los demás o de impedir su desarrollo abusivo como medio de defraudación o engaño, o en últimas, en interés de preservar la moral pública, la seguridad nacional, la seguridad jurídica y el orden público, que el legislador permite interponer acciones contra los socios de dichas sociedades, en casos especiales y excepcionales, previamente tipificados en la ley, con el propósito de responsabilizarlos directamente con su propio patrimonio frente algunas obligaciones. Así, por ejemplo, el artículo 207 de la Ley 222 de 1995, independientemente del contenido del contrato social, hace responsables a los socios que incurran en violación de la ley por la comisión de actos de defraudación frente a terceros.”

4.2.4. De este modo, la separación de responsabilidades patrimoniales entre sociedad y socios, y con ello la limitación de la responsabilidad de los socios respecto de las obligaciones de la sociedad, fue declarada exequible en la citada sentencia constitucional, en atención a las finalidades constitucionales de estímulo empresarial, de preservación de la estabilidad y el orden económico y de desarrollo y crecimiento económico-social.”

Por consiguiente, la Corte Constitucional en sentencia C-865 de 2004, dispuso:

“(…) cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los accionistas, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesto de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido”.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC1643-2022 Radicación N° 11001-31-99-002-2016-00158-01, ponderó como presupuestos axiológicos para impetrar la acción de desestimación de la personalidad jurídica, los cuáles son:

“(…) I) el adelantamiento de un juicio de liquidación judicial de una entidad de índole mercantil; II) la existencia de conductas dolosas o culposas de sus socios, administradores, revisores fiscales o empleados; III) que estas conductas hubieren generado la disminución de la prenda general de los acreedores reconocidos en tal trámite; IV) y que los activos de la sociedad se muestren insuficientes para saldar el pasivo externo.

Por consiguiente, conforme a lo anterior se puede hacer extensiva la responsabilidad de los accionistas por obligaciones sociales, cuando estos utilicen la figura societaria para defraudar los intereses de acreedores sociales, por lo tanto, sería del caso entrar a estudiar cada uno de los presupuestos axiológicos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia se observa que: (a) el presente proceso es consecuente de la ejecución de la sentencia del proceso ordinario laboral tramitado en este Despacho, demanda la cual se presentó en contra de STILO IMPRESOS S.A.S., sin solicitarse la solidaridad de los socios, (b) revisado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada no se observa que el mismo se encuentre en proceso de liquidación ni que la misma se encuentre liquidada, (c) dentro de

la solicitud de levantamiento de velo corporativo, no existe prueba alguna siquiera tendiente a demostrar la existencia de conductas dolosas o culposas de los socios de la ejecutada, (d) por consiguiente tampoco se demuestra que dichas conductas generen disminución de la prenda general de los acreedores reconocidos en tal trámite, (e) finalmente, tampoco existe prueba tendiente a demostrar que los activos de la sociedad se muestren insuficientes para saldar el pasivo externo.

En consecuencia, existe falta de demostración de los presupuestos establecidos para la procedencia de la desestimación de la personería jurídica de la ejecutada, aunado a que se reitera no es competencia del presente Despacho conocer de dicha solicitud y que no se encuentran razones suficientes para desconocer la competencia asignada la Superintendencia de Sociedades o de los Jueces Civiles del Circuito, máxime cuando existe proceso especial establecido para ello, razón más que suficiente para negar la solicitud allegada por el ejecutante.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO SE ACCEDERÁ A LA SOLICITUD presentada por la parte ejecutante, en relación con el levantamiento del velo corporativo de la sociedad STILO IMPRESOS S.A.S.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario la documental aludida (archivos digitales 46, 47 y 49).

TERCERO: Poner en conocimiento de las misivas a la parte ejecutante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de marzo de 2024**
con fijación en el Estado No. **021** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d0b3a61b31f543c024aaa116633a806ca2263f5e95e2a6d7c789fcb14b3e1d

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. 2022-00283
DEMANDANTE: ROSALBA MARTÍNEZ RUIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el presente proceso, de conformidad con lo ordenado en providencia del 26 de enero de 2024, dejando de presente que, las costas liquidadas no fueron objetadas, ni se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, este Despacho **DISPONE:**

Por no encontrarse petición pendiente por resolver, procédase con el archivo de las presentes providencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de marzo de 2024**
con fijación en el Estado No. **021** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f69c65f37f44e81111ea3834c1229c4ce3998f7fb929c9cc3ce4b3ccd800eec**

Documento generado en 01/03/2024 07:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2022-00429**, informando que la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, se notifica de manera personal a través de su apoderado judicial de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal visible en carpeta 21 folio 7 a 31 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagra:

“Artículo 7. AUDIENCIAS. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la Dra. PAOLA ANDREA POVEDA DIAZ.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día miércoles **diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

TERCERO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

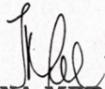
Demandante	cvdp1951@gmail.com	
Apoderado Demandante	isocortes@yahoo.com	3153312423
Demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co	
Apoderada Demandada	t_tvillamil@fiduprevisora.com.co	3223879360
Demandada	notificaciones.fnc@cafedecolombia.com	3136600
Apoderada Demandada	notificaciones@cafedecolombia.com	3136700

CUARTO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Bogotá D.C. el día 4 de marzo de 2024 con fijación en el Estado No. 021 fue notificado el auto anterior.</p> <p> JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a44b4bfeba05faf3874da514bb3bba05b6bf76c8b77870366b0d0b052ba3da**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia No. **2022-00529**, informando que fue allegado trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de la demandada **OPTIMIZAR SALUD S.A.S.** visible en carpeta 7 folios 3 a 54 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, efectuado a la demandada **OPTIMIZAR SALUD S.A.S.**, de la siguiente manera:

Trámite de Notificación	Artículo 8 de La ley 2213 de 2022	Acuse de Recibido
OPTIMIZAR SALUD S.A.S.	juridico@optimizarsalud.com	Obra constancia de entrega por la empresa de mensajería RAPIENTREGA, dejándose la siguiente observación: “EL ENVIO NO FUE ENTRAGADO EN CASILLERO YA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE NO EXISTE ”. Carpeta 7 folio 47.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandada tiene relacionado en el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 27 a 34 dirección física para notificaciones judiciales la Calle 172A No. 22A - 10, se requerirá a la parte actora para que agote el trámite respectivo a esta dirección y allegue al expediente los comprobantes pertinentes.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** al dirección física de

notificaciones judiciales de la parte pasiva **Calle 172A No. 22A - 10**, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.**

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder

2. **SE ORDENA** a la parte actora allegara al plenario los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos por la empresa de Mensajería, por medio de los cuales se acredite la entrega de la notificación emitida, en concordancia con lo normado bajo el parágrafo 4 artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de marzo de 2024**
con fijación en el Estado No. **021** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f141da794f13f1305258a5f6f1824c5a55c3996ecc1f7d77dc766c2166e5dae**

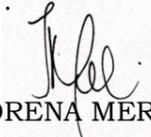
Documento generado en 01/03/2024 07:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2022-00716
Ejecutante: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR TELECOM y
TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION
Ejecutado: RICARDO CASTILLO ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00716** informando que la parte presenta escrito indicando lugar de notificación física del aquí ejecutado (carpeta 7 folio 2 a 4).

De igual forma, se enviaron oficios decreto de embargo y retención de depósitos a los bancos y se encuentra respuesta del Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Popular y Banco Mundo Mujer (archivos digitales 09, 10, 11 y 12). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se trae a colación la **Ley 2213 de 2022** a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”. (Negrilla fuera de texto original)

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. REQUERIR** a la parte actora con el fin indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección física de notificación judicial Avenida del Ferrocarril No. 167 – 10 Apto 307 Bogotá, suministrada en carpeta 7 folio 2 a 4 corresponde a la utilizada por el ejecutado para su notificación, así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes.
- 2.** Cumplido el requerimiento ordenado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.
- 3. INCORPORAR** al plenario la documental aludida (archivos digitales 09, 10, 11 y 12).
- 4.** Poner en conocimiento de las misivas a la parte ejecutante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Bogotá D.C. el día 4 de marzo de 2024 con fijación en el Estado No. 021 fue notificado el auto anterior.</p> <p> JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc535e19408aa89fec1300e7facec63ffad539a845cf2e92062ed981c5134c1e**

Documento generado en 01/03/2024 07:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. 2022-01303
DEMANDANTE: MARTHA JEANNETTE GUZMÁN SASTOQUE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el presente proceso, de conformidad con lo ordenado en providencia del 26 de enero de 2024, dejando de presente que, las costas liquidadas no fueron objetadas, ni se encuentra solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, este Despacho **DISPONE:**

Por no encontrarse petición pendiente por resolver, procédase con el archivo de las presentes providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de marzo de 2024**
con fijación en el Estado No. **021** fue
notificado el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4c789708654436435a54b58c0fd4f8527e0d776be9c4c00d08a6acbeaf1bac**

Documento generado en 01/03/2024 07:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2023-00083
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: WILLIAM MAYORGA GAVIRIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2023-00083**, informando que la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral Magistrado Ponente IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ en providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), dirimió conflicto de competencia promovido por esta dependencia judicial y el Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarando la competencia a instancia judicial (carpeta 07 del expediente digital).Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral Magistrado Ponente IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ en providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

En este punto, es menester entrar al estudio sobre la solicitud de ejecución formulada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **WILLIAM MAYORGA GAVIRIA**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o

Ejecutivo No.	2023-00083
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	WILLIAM MAYORGA GAVIRIA

arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

“Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las

Ejecutivo No. 2023-00083
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: WILLIAM MAYORGA GAVIRIA

cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).*

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

Ejecutivo No. 2023-00083
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: WILLIAM MAYORGA GAVIRIA

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de octubre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Ejecutivo No.	2023-00083
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	WILLIAM MAYORGA GAVIRIA

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a las normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **WILLIAM MAYORGA GAVIRIA**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 18 a 21 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folios 30 a 35 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 14 y 15 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por dos (02) trabajadores por los periodos comprendidos entre enero del año dos mil veintidós (2022) a septiembre del año dos mil veintidós (2022); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobro a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 11 de noviembre del año 2022; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de agosto y septiembre del presente año; los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, obsérvese que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de enero del año dos mil veintidós (2022) a julio del año dos mil veintidós (2022); por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presente trámite procesal obedece a la ejecución en relación con la liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por los periodos de enero del año dos mil veintidós (2022) a julio del año dos mil veintidós (2022); y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelantó las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Ejecutivo No. 2023-00083
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: WILLIAM MAYORGA GAVIRIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **WILLIAM MAYORGA GAVIRIA**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

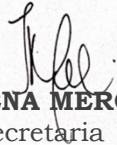
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de marzo de 2024**
con fijación en el Estado No. **021** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89443d4f3ab29d6b011b36af8dacb482c5e496d8ab9fc27742a36d522f5e0a52**

Documento generado en 01/03/2024 07:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2023-00283**, informando que la apoderada judicial de la parte demandada presenta solicitud de aplazamiento de diligencia programada a través de auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) obrante en carpeta 16 folio 1 a 4. Sírvase proveer.

JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede a resolver el Juzgado la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que fue programada para el día jueves siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M), auto proferido el pasado diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Se tiene que el Dr. Juan Manuel Cubides Rodríguez, apoderado de la parte demandada, aduce la imposibilidad de asistencia en la fecha programada, por lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día jueves siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **lunes veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

TERCERO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	juancarlospererojascomites@gmail.com	3214321652
Apoderado Demandante	jigr66@hotmail.com	3103434390
Demandado	presidencia@interrapidisimo.com	

Proceso No. 2023-00283
Demandante: JUAN CARLOS PÉREZ ROJAS
Demandado: INTER RAPIDÍSIMO S.A.

CUARTO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

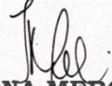
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de marzo de 2024**
con fijación en el Estado No. **021** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf71c70e10e58a8a77d96ce6a5fb66461e7acce6dfa1bdf7f68e057fdacb83**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-00368**, informando que la demandada **WESCO S.A.S.**, se notifica de manera personal a través de su apoderado judicial de conformidad con el poder visible en carpeta 13 folio 3 y 4 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagra:

“Artículo 7. AUDIENCIAS. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la Dra. CAMILA GALLEGO BLANCO.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día miércoles **veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

TERCERO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Proceso No. 2023-00368
Demandante: CHRISTIAN CAMILO RAMÍREZ TORRES
Demandado: SERVITEMPORE S.A.S. y OTRO

Demandante	camilopollo34@gmail.com	3213233828
Apoderado Demandante	mariapa.suarez@urosario.edu.co	
Demandada	contactenos@servitempore.co	3134406063 3204627344
Apoderada Demandada	germanmedina@hotmail.com	
Demandada	wesco@wesco.com.co	
Apoderada Demandada	mejialopezabogados@outlook.com	3115624343 3175739

CUARTO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de marzo de 2024**
con fijación en el Estado No. **021** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f733dc030142a88af4b94f07062ab5e095d33556b42a8bf62ddac1dfc815b61**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2023-00926** informando que la parte demandada **SEGURIDAD HORUS LTDA. -EN REORGANIZACIÓN** y solidariamente **HERNÁN POLANIA ORTIZ y SANDRA JOHANNA TORRES WILCHES**, se notifican dentro del presente proceso a través de su apoderado judicial de manera personal, de conformidad con los poderes visibles en carpeta 08 folios 16 a 22, allegando además escrito de contestación de demanda visible en carpeta 08 folios 3 a 15 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagra:

“Artículo 7. AUDIENCIAS. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	alejo.magno7@Outlook.com	3142578784
Apoderado Demandante	conjurlaboral@uexternado.edu.co	
Demandada	gerencia@horusseguirad.com juridico@horusseguirad.com storreswilches@gmail.com ceo@horusseguirad.com	7617602
Apoderado Demandada	jycpensiones@hotmail.com	8189985 3102008525

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Bogotá D.C. el día 4 de marzo de 2024 con fijación en el Estado No. 021 fue notificado el auto anterior.</p> <p> JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

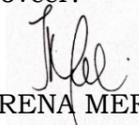
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91bd379b87f3f2bbff69f21fdf93048b917093a29972516b93d4e3e78f55296**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2023-01260
Demandante: DANIELA MARÍA JIMENEZ MENDOZA
Demandado: MULTIOPTICAS 20/20 S.A.S

INFORME SECRETARIAL: A los dos (02) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso No. **2023-01260**, informando que mediante escrito allegado al plenario la parte demandante solicita desistimiento de la demanda (fl. archivo 05). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 314 y s.s., aplicables en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., señala que la solicitud de desistimiento de la demanda puede ser formulada por la parte demandante mientras no se haya pronunciado sentencia. Finalmente, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido.

Encuentra el despacho que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y que la parte demandante, presenta la solicitud de desistimiento señalando para tal fin, que su voluntad desistir de la demanda; por haberse efectuado acuerdo conciliatorio sobre todas y cada una de las obligaciones pretendidas en la demanda.

En consecuencia, se impone ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte actora, dando por terminado el proceso. No se impondrán costas, en tanto a la fecha, la parte demandada no se encuentra notificada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2023-01260
Demandante: DANIELA MARÍA JIMENEZ MENDOZA
Demandado: MULTIOPTICAS 20/20 S.A.S



JM

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ac772f9b619a3d1e158a6c23888baa5d3a0d6267c9dd71365b40026e68c920**

Documento generado en 01/03/2024 07:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>